

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1907.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de los Ayuntamientos hasta el año próximo de 1908.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos siete.
—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

A LAS CORTES.

Promulgada en 8 de Agosto último la nueva ley Electoral; en ejecucion los preceptos de la misma referentes a la confeccion del Censo, y pendiente de discusion en las Cámaras el proyecto

de ley sobre régimen de la Administracion local, se impone el aplazamiento de las elecciones municipales, que deberán celebrarse en el mes de Noviembre próximo, y en su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para aplazar la renovacion bienal de los Ayuntamientos hasta el año próximo de 1908, dentro del cual fijará la fecha en que hayan de tener lugar las elecciones municipales.

Madrid 10 de Octubre de 1907.
—*Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(Gaceta del 12 de Octubre de 1907.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.436.

Comision provincial de Valladolid.

Transcurridos los diez días que se concedieron conforme al art. 29 de la Instruccion de 24 de Enero último sin haberse producido reclamacion alguna, esta Comision, en sesion de 27 de Septiembre último, acordó, previa declaracion de urgencia, señalar el día 16 de Noviembre próximo, a las doce, para celebrar la subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera provincial de la del Estado en Rioseco a Villalpando a la de Castrogonzalo a Palencia en Valdunquillo.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es de pesetas 89.899'66 céntimos, y el presupuesto

se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

La subasta se celebrará en el Salon de Sesiones de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó individuo de ésta en quien delegue, con asistencia del Vocal de la misma designado al efecto y del Notario encargado de dar fe del acto.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, y se presentarán los días hábiles en la Secretaría de la Diputacion, de las doce a las catorce horas.

El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposicion será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta.

Una vez entregado un pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones que se exijan, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

A todo pliego de proposicion deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitucion del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, consistente en 4.494 pesetas 98 céntimos, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instruccion citada.

Los referidos pliegos de proposicion deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfaccion del presentador, y en el anverso, y firmado por

el licitador, deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposicion para optar a la subasta de....» (y a continuacion el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando la línea del cierre, hará constar el presentador, bajo su firma, que se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar.

El presentador del pliego exhibirá la cédula personal.

El que concurra en representacion de otra persona presentará poder bastanteado por el Letrado D. Sebastian Garrote Sapela, que es el designado por la Corporacion.

Valladolid 7 de Octubre de 1907.
—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm....., clase....., expedida en....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid* correspondientes al día....., condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la obras del trozo 1.º de la carretera provincial de la del Estado en Rioseco a Villalpando a la de Castrogonzalo a Palencia en Valdunquillo, se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas.

Artículo 1.º El ancho de la carretera será de seis metros, distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros cincuenta centímetros para

el firme y un metro cincuenta centímetros para los dos paseos. La inclinación de éstos hacia el borde exterior será de tres centímetros por metro.

Art. 2.º La caja tendrá diez centímetros de profundidad, y su forma será la de un rectángulo de esta altura y cuatro metros cincuenta centímetros de base.

Art. 3.º Las cunetas abiertas en tierra franca, dura, en terreno de tránsito, tendrán en su sección transversal la forma de un trapecio de un metro de ancho en la parte superior, treinta y tres centímetros en el fondo, y treinta y tres centímetros de profundidad. La inclinación de los costados será de cuarenta y cinco grados.

Art. 4.º Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación correspondiente á la naturaleza del desmonte ó terraplén que señala el perfil tipo para cada clase de terreno. Deberá, sin embargo, el contratista someterse á lo que el Ingeniero le prescriba por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras, ó establecerlos en un mismo perfil con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentren.

Art. 5.º La forma, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes se arreglarán en un todo á lo que se detalla en los planos y estados de cubicación. La clase de fábricas para cada una de las diferentes partes de las obras de este trozo serán las que se detallan en los presupuestos parciales de las mismas, no pudiendo variarlas el contratista sin autorización escrita del Ingeniero.

Art. 6.º El firme tendrá la forma que se detalla en los planos, y se compondrá de un sola capa de diez centímetros de espesor en los mordientes y veinticinco centímetros en el centro. Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional. Encima de la capa de piedra se extenderá otra de recebo en cantidad bastante para rellenar los huecos é igualar la cara del firme, no extendiéndose recebo en los paseos.

Art. 7.º Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, muros de contención de los desmontes, cuando no estuvieren provistos en el proyecto; zanjas ó cunetas de coronación y desagüe, rectificación y desviación de cauces, caminos provisionales, en los puntos en que los que existen sean ocupados por las obras; rampas de servidumbre para las propiedades colindantes ó para los caminos que cruza la carretera; cercas de heredades, si no se hubiesen incluido

en el expediente de expropiación; malecones y guardarruedas, postes kilométricos y miramétricos y demás obras de importancia secundaria ó que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles sino á medida que avanza la ejecución de los trabajos. Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera según se vaya conociendo su necesidad y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las análogas que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

Art. 8.º En la construcción de los terraplenes podrán emplearse, en general, todos los productos de las excavaciones practicadas dentro y fuera de la línea, exceptuando el fango, las raíces y los productos del descuaje en montes alto y bajo.

Art. 9.º La piedra para sillería será caliza, dura y compacta, no heladiza, sin pelos ni coqueas ú otro defecto que pueda perjudicar á su solidez y buen aspecto. La labra para los paramentos se ejecutará con martillina fina; las juntas, lechos y sobrelechos, con martillina gruesa, y en todas las aristas se sacará á cincel una tirada de centímetro y medio. Las dimensiones de cada sillar serán las que correspondan, según el despiece de cada obra, y á falta de indicación precisa que le obligue á disminuir alguna dimensión, deberán tener como mínimo cincuenta centímetros de soga, sesenta centímetros de tizon y treinta centímetros de grueso.

Art. 10. El material para las losas ha de satisfacer las mismas condiciones que el empleado para la sillería; se labrarán con martillina gruesa las superficies de juntas y lechos, y desbastadas solamente las demás superficies. Las dimensiones se ajustarán á las indicaciones de los planos en cuanto á longitud y grueso, y su anchura no será menos de cuarenta centímetros.

Art. 11. La piedra que se emplee en mampostería será de iguales condiciones que las exigidas para la sillería. La mampostería concertada se labrará á picon todas las caras de los mampuestos; el espesor que esta clase de fábrica ha de tener, en las obras que entre como revestimiento de otras fábricas, será de cuarenta centímetros, término medio. La mampostería careada deberá ejecutarse con mampuestos labrados á picon su cara de paramento y las caras de unión con los otros mampuestos, hecha la labra suficiente para que no sea necesario ripio alguno; tendrá de espesor medio treinta centímetros, y no será admitido ningún mampuesto que cubique menos de ocho decímetros cúbicos. Para la mampostería ordinaria

en paramentos se labra á picon las caras del paramento y se arreglarán con el martillo las juntas, de modo que no aparezca ningún ripio al exterior. Para las mamposterías de relleno y en seco, la preparación de los mampuestos quedará reducida á quitar con el martillo todas aquellas partes que no orfezcan buenas condiciones de resistencia y de adherencia con los morteros; ningún mampuesto deberá cubicar menos de cuatro decímetros cúbicos.

Art. 12. El ladrillo deberá ser duro, bien cortado, de caras planas y bien cocido, desechándose los que al golpearles no produzcan sonido metálico, y las dimensiones serán las corrientes en la localidad é iguales todos.

Art. 13. La cal grasa se apagará precisamente en la obra por aspersión y cuidando de echar el agua puramente precisa; por esta operación debe aumentar su volumen por lo menos en la relación de uno á uno y medio; reducida á polvo, se limpiará de huesos y materias extrañas que pudieran impurificarla. En todo tiempo podrá el Ingeniero someterla á las pruebas que considere precisas para asegurarse de su buena calidad.

Art. 14. El cemento de fraguado lento que se emplee deberá estar reducido á polvo fino y homogéneo; deberá tardar en fraguar de una á tres horas, y su peso será de una tonelada por metro cúbico, sin comprimir. El cemento Portland deberá también estar reducido á polvo fino y homogéneo, su peso será aproximadamente de tonelada y cuatrocientos kilogramos por metro cúbico, sin comprimir, y deberá tardar en fraguar de seis á ocho horas. Aparte del cumplimiento de las condiciones anteriores, el cemento deberá ser ensayado por el Ingeniero y rechazado si no reúne buenas condiciones para asegurar la resistencia é inalterabilidad de las mezclas.

Art. 15. La arena que se emplee en la confección de las mezclas ha de ser de mina, fina al tacto, y ha de estar limpia de toda materia terrosa que pueda ser perjudicial.

Art. 16. Las maderas que se destinan á obras provisionales y medios auxiliares serán de cualquiera clase con tal que presenten suficiente solidez.

Art. 17. El mortero común se compondrá de dos partes de cal por tres de arena silíceo. Al empezar la manipulación se pasará la cal á través de una zaranda cuyas mallas no tengan más de seis milímetros de abertura. Igualmente se zarandeará la arena cuando no sea suficientemente fina y uniforme, á juicio de los encargados de la Administración. El amasado deberá hacerse en cajones de madera bien limpios, y el

batido se verificará hasta que la mezcla adquiera consistencia bastante para sostener en el palustre sin deprimirse sencillamente; no se hará mayor cantidad de mortero que la que se juzgue necesaria para el gasto del día. El mortero deberá batirse á cubierto cuando el día este lluvioso; si el tiempo es caluroso, será indispensable añadir agua al mortero en pequeñas cantidades y con precaución para no ahogar el mortero. No se batirán los morteros ni se emplearán las argamasas durante los fríos rigurosos del invierno.

Art. 18. El mortero hidráulico estará constituido por cuatrocientos decímetros cúbicos de parte de cal, cien de cementos de Portland y seiscientos cincuenta de arena silíceo. La manipulación se verificará exactamente y con las mismas precauciones indicadas para los morteros de cal grasa. El Ingeniero podrá reconocer, si lo juzga necesario, las condiciones de todas las mezclas, y si, á su juicio, no son aceptables, ordenará por escrito las variaciones que en su composición se han de introducir.

Art. 19. Los hormigones podrán ser ordinarios ó hidráulicos; ambos se compondrán de un volumen de mortero y dos de piedra machacada al tamaño de cuatro á siete centímetros. Para el hormigón destinado á contrarrosa, las dimensiones de la piedra estarán comprendidas entre uno á trece centímetros; la piedra será caliza y estará limpia completamente de sustancias térreas ó arcillosas; se batirá la mezcla hasta que cada piedra esté completamente envuelta por el mortero.

Art. 20. Los encachados se construirán de piedra, la cual tendrá la forma de cuña, cuyo tizon será precisamente igual al espesor con que ha de quedar el encachado. Los rastrillos se construirán con piedra de las mismas condiciones que las de sillería, pero sin más preparación que el desbaste.

Art. 21. La piedra para el firme será caliza, procedente de las canteras de Valdelatorre, de buena calidad y que toda ella admita el machaqueo.

Art. 22. La piedra para el firme se machacará fuera de la caja, y las dimensiones lineales de cada piedra estarán comprendidas entre cuatro y siete centímetros. Como recebo se emplearán las tierras más sueltas y arenosas que se encuentren á lo largo de la línea y á menos distancia de kilómetro y medio fuera de ella.

Art. 23. Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero

para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el art. 24 de las condiciones generales.

Art. 24. Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes ó en otras obras, se colocarán en caballeros á la distancia del escarpe que determine el Ingeniero, ó se apilarán á la inmediación de la obra en sitio que determine el mismo, donde quedarán á la disposición de la Administración.

Art. 25. Los terraplenes se construirán por tongadas de cincuenta centímetros de espesor. El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes hasta que se hallen bien consolidados, á juicio del Ingeniero. Para consolidar los terraplenes se empleará el tránsito de los peones, carros y caballerías de la obra, y si esto no bastase, se apisonarán las tongadas con pisón de cuña.

Art. 26. En los casos en que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados de la carretera, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad é inclinación conveniente, á fin de evitar encharcamientos, y siempre se dejará sin excavar desde el pie de los taludes del terraplén una zona ó berma que no bajará de dos metros y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén. En todo caso, el ancho de la berma se fijará por el Ingeniero.

Art. 27. El contratista queda en libertad de distribuir los productos hechos dentro de la línea para la ejecución de terraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, si embargo, á lo que establecen el art. 23 del pliego de condiciones generales y estas facultativas cuando resulten aquéllos aprovechables.

Art. 28. Los productos de los desmontes que hayan de quedar formando caballeros distarán por lo menos un metro de la arista exterior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero.

Art. 29. Las cunetas sólo se abrirán por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada á media ladera, y por ambos lados cuando lo esté en trinchera ó cuando se halle establecida sobre el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

Art. 30. El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de

verificarse la recepción provisional. Los refinos de los terraplenes sólo afectarán á la arista y á una zona cuyo ancho designará el Ingeniero, pero que no excederá de un metro á partir de la arista, y se medirá en sentido de la línea de máxima pendiente del talud. Estos refinos se harán siempre recortando y no creciendo, para lo cual habrá de darse á las explanaciones la anchura y taludes que sean necesarios.

Art. 31. El Ingeniero ó subalterno afecto á la carretera, cuando no se trate de obras de importancia, hará sobre el terreno el replanteo de las de fábrica, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero ó subalterno, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar los cimientos de la obra. El Ingeniero ó subalterno correspondiente hará también el replanteo de la obra sobre las fábricas que rellenen las zanjas, y deberá el contratista obtener autorización por escrito para sentar la primera hilera de zócalo. En las obras de importancia ó cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta de reconocimiento, que firmarán el Ingeniero y contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encontraba el terreno al dar principio á la cimentación, sin perjuicio de formar los planos y perfiles á que se refiere el art. 60 de las condiciones generales.

Art. 32. Hecho el replanteo de las zanjas para cimientos, se profundizará hasta encontrar terreno suficientemente consistente, á juicio del Ingeniero. Los agotamientos para las fundaciones de las obras de fábrica serán de cuenta del contratista, menos los necesarios para los de puentes de gran importancia, los cuales se abonarán con arreglo á lo que dispone el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas hoy vigente. Los cimientos se ejecutarán con las clases de fábricas que se detallan en los presupuestos parciales de las obras, pudiendo el Ingeniero variarlos si al hacer las excavaciones comprendiera que debía hacerse, dando la orden por escrito al contratista.

Art. 33. Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de fundaciones propuestas, el Ingeniero formará los proyectos respectivos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo á las atribuciones que el Ingeniero tiene en la actualidad, ó que se le confieran en lo sucesivo por los Reglamentos ó Instrucciones del servicio.

Art. 34. El asiento de la sillería

se hará sobre baño flotante de mortero, presentando los sillares sobre cuñas de madera, que se quitan á medida que aquéllos ocupen su posición definitiva. El grueso de las juntas no excederá de cinco milímetros y han de estar perfectamente cuajadas en toda su extensión en las bóvedas, boquillas, pretiles y coronación, y por lo menos de treinta centímetros en los muros. Las juntas se dispondrán además de manera que no se correspondan en dos hiladas consecutivas, debiendo distar por lo menos veinte centímetros las verticales de una hilada con las de la superior. Se observarán además cuantas reglas exige una buena y esmerada de construcción.

Art. 35. Las losas de tapa se sentarán sobre baño flotante de mortero en los dos muros en que se apoyan, cuidando de quitar cualquiera cuña que para su presentación se hubiere colocado. La entrega sobre estos muros será, por lo menos, de veinte centímetros, y la superficie en que se apoye deberá reconocerse con el mayor esmero. El espesor de las juntas no debe exceder en ningún punto de un centímetro, y las de una losa con otra deben de llenarse de buen mortero.

Art. 36. Esta clase de fábrica se construirá por hiladas horizontales. Antes de colocar cada mampuesto se limpiarán y mojarán sus caras, como también las superficies con que haya de ponerse en contacto. Se sentarán sobre una capa de mortero de dos centímetros de espesor, de modo que sus caras de paramento vengán exactamente al de la obra, y que no se correspondan las juntas de dos hiladas consecutivas, observando además cuantas reglas exige una buena y esmerada construcción y no admitiéndose cuñas ni ripios de ninguna clase.

Art. 37. Se recogerá y preparará cada mampuesto de modo que no sea necesario para su ajuste en el sitio de la obra que le corresponda el empleo de ripio alguno, sino que la labra ha de estar hecha de modo que las caras de unión encajen exactamente en el sitio que el mampuesto debe ocupar. Se sentará sobre una capa de mortero de dos centímetros, de modo que su cara de paramento venga al de la obra, golpeándole suavemente con un mazo de madera hasta que la junta en el paramento tenga un espesor de un centímetro. No se admitirán cuñas ni ripios de ninguna clase, observándose además todas las reglas que se señalan para una buena construcción de esta clase de fábrica.

Art. 38. Se escogerá y preparará cada mampuesto de modo que al presentarle en el sitio que haya de ocupar en la fábrica no exija ripio alguno que aparezca al exterior, y

que su paramento, convenientemente preparado, venga exactamente al paramento de la obra. Se sentará sobre una capa de mortero, después de remorjarle, y limpiar las superficies sobre que se va á sentar, se ripiará con esmero y se golpeará suavemente por medio de un mazo de madera. Las juntas en el paramento no excederán de tres centímetros de grueso en ningún punto, y se cuidará especialmente de que no quede ningún hueco en el interior y que el ripio sea en la menor cantidad posible y de material igual al de los mampuestos y esté bien limpio.

Art. 39. En la mampostería de relleno se cuidará de elegir los mampuestos de forma conveniente para que su asiento admita poco ripio. Las superficies de asiento deben estar bien limpias y húmedas, así como el mampuesto. El asiento será sobre una capa gruesa de mortero, se acuñará y golpeará suavemente y se cuidará de que no quede ningún hueco y de que el ripio sea de buena calidad y esté limpio.

Art. 40. La mampostería hidráulica se sujetará á las prescripciones de los artículos anteriores, observando además cuantas prescripciones sean necesarias por la naturaleza de las mezclas empleadas, tanto para antes de su fraguado como para no perjudicar su clase, removiéndolas ó golpeándolas cuando estén á punto de endurecerse, y como para asegurar el buen enlace de la fábrica, que se van ejecutando con las hechas anteriormente.

Art. 41. La mampostería en seco se ejecutará escogiendo con esmero los mampuestos del paramento, de manera que al interior aparezca como ripio que éste no pueda extraerse con la mano, y que el paramento quede de aspecto regular. En el interior se acuñará con el mayor cuidado y se tendrá muy en cuenta el buen enlace de los mampuestos, procurando que las juntas verticales no se prolonguen sin interposición, y además adosando las llaves ó tizones, uno por cada metro. Las mismas precauciones que en el paramento se observarán en la coronación.

Art. 42. Los rastrillos se ejecutarán con mampuestos, que además de la longitud total del rastrillo, penetren por lo menos quince centímetros en los muros de las caras de la fábrica. Por lo demás se ejecutará esta fábrica como se indica para la mampostería ordinaria de relleno.

Art. 43. Los encachados se ejecutarán con arreglo á lo que se indica para los paramentos de fábrica de mampostería en seco, asentándolos sobre tierra suelta y apisonándolos con una maza cuyo peso sea de veinte kilogramos. En los empedrados no se empleará ripio

alguno; se sentará sobre una capa de arena de veinte centímetros de espesor, y se apisonarán como los encachados, echando luego más arena por encima para rellenar todos los huecos. Los mampuestos para los empedrados tendrán, por lo menos, quince centímetros de espesor.

Art. 44. Antes de colocar el ladrillo en obra se mojará y enrasará á nivel una hilada; se establecerá una capa de mortero sobre ella de un centímetro de espesor; en seguida se irá sentando sobre ella el ladrillo uno por uno, comprimiéndole y dándole un pequeño movimiento horizontal que haga rebasar el mortero, hasta que venga á ocupar la posición exacta que le corresponda, y debiendo haberse reducido á la mitad del tendel de mortero. Los hiladas deben ser horizontales en los muros y normales al intradós en las bóvedas, y las juntas han de estar encontradas en todos los sentidos.

Art. 45. Entre el firme de la carretera y el trasdós de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra apisonada, de treinta centímetros por lo menos.

Art. 46. No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización por escrito del Ingeniero, ni colocar la imposta de coronación y antepecho hasta después de verificado el descimbramiento.

Art. 47. El retendido y revoque de juntas y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras, poco antes de verificarse la recepción provisional.

Art. 48. No podrá el contratista extender la capa del firme ni recebo sin previo reconocimiento de la obra por el Ingeniero, y autorizando por escrito al contratista para el empleo de materiales, debiendo haberse recorrido de niveleta y perfilado la caja antes de extender el firme. No por eso se entenderá que se dan por recibidas las obras sobre que se ha de ejecutar la que es objeto de la autorización.

Art. 49. El firme se consolidará por medio de un rodillo compresor que se facilitará al contratista, quedando éste obligado á conservarle, mientras se halle en su poder, con el mayor esmero, y á ejecutar todas las reparaciones necesarias para devolverlo en buen estado tan pronto como terminen estos trabajos de consolidación. El contratista se hará cargo y entregará el cilindro en los puntos que designará el Ingeniero, y además observará en su manejo cuantas prescripciones considere necesarias este funcionario. La consolidación se efectuará aprovechando las épocas en que por efecto de las lluvias tenga al firme la humedad correspondiente ó proporcionándola por medio de riegos.

Del número total de pases, dos terceras partes se darán antes de extender el recebo, y después de extendido la otra tercera parte, debiendo ser este número total el necesario para obtener una consolidación completa, que se comprobará colocando una piedra de iguales condiciones á las de acopios para la conservación, al paso del rodillo ó de una rueda de un carro cargado, debiendo quedar la piedra triturada, sin haber penetrado sensiblemente en el firme. El recebo se extenderá únicamente en la extensión que coge el firme.

Art. 50. Los desmontes se abonarán por su volumen al precio de cuarenta y cinco centímetros de peseta el metro cúbico que señala el presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno y la distancia á que hayan de conducir los productos de la excavación, sea á terraplén, á depósito ó á caballeros, pues en este precio se halla incluido el coste de todas las operaciones necesarias para hacer la excavación y el coste de la ocupación de los terrenos, si la hubiere. Las excavaciones que se ajusten para las fundaciones de las obras de fábrica se abonarán á los precios señalados en el cuadro número dos, según sea la clase de terrenos que aparezcan al abrir las zanjas.

Art. 51. Los terraplenes se abonarán por su volumen al precio invariable de cincuenta y cuatro céntimos de peseta el metro cúbico que fija el presupuesto, sean las que quieran las procedencias de las tierras en ellos empleadas y las distancias á que unas y otras se hayan transportado; en este precio está comprendido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén así como también la apertura de las zanjas de préstamo y la indemnización de daños que con ella se ocasionen.

Art. 52. Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno, tal como se encuentra en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén el que corresponde á estas obras, después de ejecutadas y consolidadas con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

Art. 53. En el precio del metro cúbico de excavación está comprendido el corte de la tala, coste y descuaje del monte, raíces y de toda clase de vegetación.

Art. 54. En los precios de la unidad cúbica de excavaciones y terraplenes está incluido el coste del refino de los taludes de las explanaciones de todas clases.

Art. 55. En el precio de cimbras y andamios, cuando estos medios

auxiliares de construcción no se detallan en los planos y en el presupuesto, van incluidos en partida alzada; se comprende el coste de adquisición de dicho material los gastos de su transporte al pie de la obra, el trabajo de su empleo, los desperfectos que el mismo material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar, entendiéndose que mientras otra cosa no se exprese, el material, después de su uso, quedará de propiedad del contratista.

Art. 56. Se entiende por metro cúbico de cualquiera clase de fábrica el metro cúbico de la obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á las condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto que está señalado con el número uno, se refiere al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Art. 57. El firme se abonará por metro lineal de carretera al precio de siete pesetas noventa y dos céntimos que marca el presupuesto. El precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme, con estricta sujeción á las prescripciones del artículo 6.º del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias del transporte. Si alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de la sección transversal.

Art. 58. Además de las obras comprendidas en el proyecto se abonará al contratista, con arreglo á los precios ó partidas especiales consignadas al efecto en el presupuesto, todas las operaciones necesarias para dejar los desmontes libres de las materias desprendidas de los taludes y transportar estas materias al terraplén inmediato ó á caballeros, según disponga el Ingeniero, siempre que dichos desprendimientos sean debidos á movimiento evidente de los terrenos y no á faltas cometidas por el contratista en cuanto al cumplimiento de las condiciones que fijan el modo de ejecución de las obras.

Art. 59. Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas ó por medio del cajón métrico, á los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fija en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de la obra en la forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 60. En ningún caso se abonará al contratista, en concepto de medios auxiliares, cantidad alguna

diferente de la que se estampa en los presupuestos parciales, entendiéndose que este abono se hará siempre con la baja de remate. Para las obras en que no consten por separado las partidas correspondientes á los medios auxiliares de la construcción, se sobreentiende que los gastos que ocasionen estos trabajos están incluidos en los precios de las unidades de obra.

Art. 61. Se abonarán íntegras, sin aumento alguno, pero con sujeción á la baja del remate, las partidas alzadas que en el artículo del presupuesto titulado «Obras accesorias» se fijan para daños y perjuicios por tránsito inevitable por algunas partes de carretera en construcción y para habilitación ó ejecución de caminos provisionales que eviten el tránsito. De la misma manera se abonarán las partidas consignadas para la conservación de las obras de tierra, de fábrica y mano de obra de conservación del firme, así como para la extracción de escombros y desprendimientos que tengan lugar durante el plazo de garantía por degradaciones superficiales y ordinarias de los taludes. Cuando no se hayan incluido en el presupuesto partidas alzadas para estos objetos, se entiende que su importe se halla incluido en el precio de las unidades de obras respectivas.

Art. 62. Las obras concluidas se abonarán con arreglo á los precios designados en el cuadro número uno del presupuesto. Cuando por consecuencia de rescisión del contrato ó por otra causa fuese preciso valorar las obras incompletas, se aplicarán los precios del cuadro número dos, sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la establecida en dicho cuadro. En ninguno de estos casos tendrá derecho el contratista á reclamación alguna, fundada en la insuficiencia de los precios de los cuadros ó en omisiones del coste de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

Art. 63. Si alguna obra que no se halle exactamente ejecutada con arreglo á las condiciones de la contrata fuese, sin embargo, admisible, podrá ser recibida provisional y definitivamente en su caso; pero el contratista quedará obligado á conformarse, sin derecho á reclamación de ningún género, con la rebaja que la Administración apruebe, salvo el caso en que el contratista prefiera demolerla á su costa y rehacerla con arreglo á las condiciones de la contrata.

Art. 64. Si ocurriese algún caso excepcional é imprevisto en el cual sea absolutamente necesaria la designación de precio contradictorio entre la Administración y el contra-

tista, este precio deberá fijarse con arreglo á lo establecido en las condiciones generales. La fijacion del precio habrá de hacerse precisamente antes de que se ejecute la obra á que hubiere de aplicarse, pero si por cualquiera causa hubiere sido dicha obra ejecutada antes de llenar este requisito, el contratista quedará obligado á conformarse con el precio que para la misma señale la Administracion.

Art. 65. El Ingeniero formará antes del día 15 de cada mes una relacion valorada de las obras ejecutadas en el anterior, con sujecion al cuadro número dos de precios elementales del presupuesto. El contratista, que podrá presenciarse las operaciones preliminares para extender esta relacion, tendrá un plazo de diez días para examinarla, y dentro de él deberá consignar su conformidad, ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere necesarias.

Art. 66. El Ingeniero examinará las reclamaciones hechas por el contratista de la valoracion de las obras, é informará ante la Comision provincial, si á su juicio lo requiere así la importancia del caso, y ésta aceptará ó desechará la no conformidad ó reclamacion del contratista. Este, en todo caso, podrá reclamar ante la Excm. Diputacion contra la resolucion del Ingeniero y de la Comision, la cual acordará lo que proceda.

Art. 67. Las certificaciones mensuales de las obras ejecutadas se remitirán á la Comision provincial dentro del mes siguiente al en que se hubieren ejecutado las obras á que correspondan.

Art. 68. El Contratista queda obligado á dar por terminada la obra de que es objeto este pliego de condiciones en el plazo de cuatro años, empezando á contarse este plazo á los treinta días de la fecha de la aprobacion de la subasta. Si por cualquier circunstancia no pudiera el contratista dar por terminadas las obras en el plazo antes fijado, pedirá la prórroga que crea conveniente treinta días antes de terminar el plazo á que se refiere el párrafo anterior de este artículo.

Art. 69. El plazo de garantía será de doce meses, durante cuyo periodo serán de cuenta del contratista todas las obras de conservacion y reparacion que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprenda la contrata.

Art. 70. El contratista deberá llevar las obras de frente en todo el trozo, á menos que el plazo para la ejecucion de las mismas, señalado en estas condiciones, le permita trabajar sucesivamente, siempre que al terminar la mitad del plazo se hallen ultimadas las explanaciones

y á falta de refino, y las obras de fábrica á falta de coronacion; una cuarta parte del tiempo antes de expirar el plazo debe encontrarse machacada, á los lados de la caja, la mitad de la piedra con que ha de ejecutarse el firme, y acopiada la otra mitad para que puedan terminarse las obras en el plazo señalado.

Art. 71. Para atender á la conservacion del firme, durante el plazo de garantía, tendrá el contratista acopiados, al tiempo de la recepcion provisional, treinta metros cúbicos de piedra machacada al grueso de la del firme, por kilómetro.

Art. 72. El contratista tendrá asimismo, al hacer la recepcion definitiva, treinta metros cúbicos por kilómetro, de piedra machacada al grueso del firme. Estos acopios los colocará en los paseos en forma de malecones, á la distancia que designe el Ingeniero, y serán recibidos y certificados al verificarse la recepcion definitiva de las obras.

Art. 73. Treinta días al menos antes de terminar las obras de este trozo de carretera ó de una seccion de él, en caso que se tuviere por conveniente hacer recepciones parciales, se avisará al Ingeniero Jefe de la Excm. Diputacion provincial de la posibilidad de su terminacion, y éste lo hará á la Comision provincial para que lo comunique al Ingeniero Jefe de la provincia á fin de verificar dicha recepcion provisional. Hecha la recepcion provisional, quedará abierto al tránsito dicho trozo, empezando á correr el plazo de garantía desde el día en que ésta se verifique, sin perjuicio de lo que acerca del acta de recepcion pueda disponer la Superioridad.

Art. 74. Para la recepcion definitiva se procederá en la misma forma que se previene en el artículo anterior para la recepcion provisional, excepto la notificacion al Ingeniero Jefe de las obras públicas.

Art. 75. Si al proceder al reconocimiento para la recepcion definitiva de alguna obra no se encontrase ésta en las condiciones debidas al efecto, se aplazará dicha recepcion hasta tanto que la obra esté en disposicion de ser recibida, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliacion del plazo de garantía, y siendo obligacion del mismo continuar encargado de la conservacion.

Art. 76. Es obligacion del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construccion y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretacion, lo disponga por escrito el Ingeniero Jefe de la Excelentísima Diputacion provincial, con derecho á la reclamacion por el contratista ante dicha Diputacion den-

tro del término de diez días siguientes al en que haya recibido la orden.

Art. 77. El contratista, conforme á lo dispuesto en los artículos quinto y octavo del pliego de condiciones generales, podrá sacar á sus expensas, pero dentro de la oficina del Ingeniero precisamente, copias de los documentos del proyecto que forma parte de la contrata, cuyos originales le serán facilitados por el Ingeniero, el cual autorizará con su firma las copias, si así conviniera al contratista. También tendrá derecho á sacar copia de los perfiles del replanteo, así como de las relaciones valoradas que se formen mensualmente y de las certificaciones expedidas.

Art. 78. El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al Ingeniero, y á su vez estará obligado á devolver al Ingeniero, ya originales, ya en copia, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie «Enterado.»

Condiciones particulares y económicas

Artículo 1.º En las proposiciones que presenten los licitadores que concurran á la subasta de este pliego de condiciones deberán consignar en letra la cantidad por la cual se comprometen á hacer esta obra, teniendo presente que el tipo de subasta por que se anuncia es de ochenta y nueve mil ochocientos noventa y nueve pesetas y sesenta y seis céntimos.

Art. 2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable la oportuna proposicion, extendida en papel de la clase 12.ª y arreglada al modelo que se indicará.

Art. 3.º Las solicitudes que los licitadores hagan para tomar parte en la subasta tendrán que sujetarse en su forma al modelo que se publique en el número del «Boletín oficial» de esta provincia en que se haga el anuncio.

Art. 4.º Para tomar parte en la subasta tendrá que acompañar por separado la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de la Excm. Diputacion, en cualquiera de las formas que autoriza el art. 13 de la citada Instruccion de 24 de Enero de 1905, el cinco por ciento del presupuesto de contrata.

Art. 5.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario de la Excm. Diputacion dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en el «Boletín oficial» de la provincia, si así se lo exigiesen, siendo igualmente de cuenta del

contratista los honorarios devengados por el Notario y suplementos adelantados por el anuncio.

Art. 6.º Tan luego como recaiga la aprobacion definitiva del remate, y antes de hacer la escritura á que se refiere el artículo anterior, se procederá por el rematante, en el plazo de diez días, á constituir el depósito definitivo, que será del diez por ciento del presupuesto del contrato.

Art. 7.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se aprueben la recepcion y liquidacion definitiva y se justifique el pago de la contribucion de subsidio industrial y de daños y perjuicios, si los hubiese, con arreglo á lo que dispone el art. 65 del pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903.

Art. 8.º No se admitirá ninguna proposicion que exceda de la cantidad indicada en el artículo primero, considerándose mejora la mayor rebaja de la misma. Si entre las admitidas hubiera dos ó más igualmente ventajosas, se hará la adjudicacion provisional á favor de aquella cuyo pliego tenga número más bajo de presentacion.

Art. 9.º Si el contratista no prestase la fianza definitiva, no concurriría al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas dentro de los plazos señalados, ó de una prórroga que no excederá de cinco días, y que sólo podrá concederse por causa justificada, se tendrá por rescindido el contrato y se exigirán al rematante las responsabilidades consignadas en el art. 24 de la Instruccion citada.

Art. 10. El contratista dará principio á la ejecucion de las obras en el plazo más breve posible y que no podrá exceder de un mes, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro años.

Art. 11. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere el artículo siguiente, y su abono se hará en metálico por la Depositaria de la Excm. Diputacion con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto vigente y á los de los de presupuestos sucesivos.

Art. 12. El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. sin embargo, la Excm. Diputacion no tendrá obligacion de abonar cada año más que la cuarta parte del importe del presupuesto de contrata, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta, por lo tanto, los

derechos que el art. 40 del pliego general de condiciones para la contratacion de obras públicas vigente concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de las fechas de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

Art. 13. El contratista no podrá exigir aumento de precio si no se introdujeran modificaciones en el proyecto que dieran lugar á ello; en el caso de existir éstas, se ajustará á los cuadros de precios asignados á los diversos conceptos que figuran en ellos, así como á las condiciones generales del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 vigente.

Art. 14. Por las faltas en que incurra el contratista y no sean motivo de rescision, podrá imponérsele multas proporcionadas á aquéllas, así como por no terminar las obras en el término establecido. Estas responsabilidades se harán efectivas de la fianza y de lo que haya de percibir.

Art. 15. El contratista se compromete á ventilar las cuestiones á que pueda dar lugar la contrata á que se refiere este pliego de condiciones ante los Tribunales á que pertenece el domicilio de la Excelentísima Diputacion, que será competente para resolverlas.

Art. 16. Si alguna duda ocurriese en cuanto á las condiciones facultativas ó particulares de esta contrata, se estará á lo dispuesto en la repetida Instruccion y sus modificaciones, y al Real decreto de 13 de Marzo de 1903, también citado.

Art. 17. El contratista, en el caso que sea necesario, tendrá que presentar al Letrado los poderes á que se refiere el art. 15 de la Instruccion ya citada de 24 de Enero de 1905, para el bastanteo de los mismos.

Art. 18. El contratista queda obligado al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1902, siendo además responsable de los accidentes del trabajo de los obreros, con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1900 y Reglamento para su aplicacion y demás disposiciones vigentes.

255

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.431.

Fontihoyuelo.

Don Pedro García Zorita, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento tiene en proyecto la enajenacion en pública subasta de

las existencias en especie del Pósito de esta villa.

La venta se hará en pública subasta por el precio que oportunamente se fijará y conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los vecinos de esta villa, formulen ante la Corporacion municipal las reclamaciones que estimen convenientes, cuyo derecho podrán aquellos ejercitar en el improrrogable plazo de quince días, que principiarán á contarse desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Fontihoyuelo á diez de Octubre de mil novecientos siete.—El Alcalde, Pedro García.

Núm. 2.430.

Gomeznarro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los encabezamientos gremiales voluntarios y segun acuerdo de la Junta municipal, se arrienda á venta libre los derechos que devenguen todas y cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial vigente, por un periodo de uno á cinco años, bajo el tipo de 1.439 pesetas y 9 céntimos cada uno á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El arriendo tendrá lugar en la Casa Consistorial, en subasta pública por pujas á la llana, el día 29 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, ante la Comision nombrada al efecto por el Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta será indispensable el depósito previo del 5 por 100 de la cantidad á que afecte la proposicion en la forma prevenida en el caso 7.º del art. 277 del Reglamento de consumos.

El rematante prestará fianza equivalente á la cuarta parte del importe en que se le adjudique el remate, en metálico, valores públicos ó fincas y á falta de esto, personal á satisfaccion del Ayuntamiento.

Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 9 del próximo mes de Noviembre, bajo las mismas condiciones, por

el mismo tipo y á las mismas horas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo fijado para la primera, en cuyo caso el arriendo será solamente por un año.

Gomeznarro á 10 de Octubre de 1907.—El Alcalde accidental, Zoilo Pinilla.

Núm. 2.435.

Piña de Esgueva.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa y sus Vocales asociados en Junta municipal, se arriendan á venta libre los derechos que devenguen en este término municipal las especies de consumos, cereales, sal y alcoholes en todo el año de 1908, sirviendo de tipo la cantidad de 2.018 pesetas 80 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y el 3 por 100

sobre el mismo por premio de cobranza.

La subasta se celebrará por pujas á la llana el día 26 del actual de diez á doce horas del mismo, en la casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde y comision del Ayuntamiento nombrada al efecto, siendo necesario para tomar parte en dicha subasta consignar previamente en la Caja del Tesoro, en la de este Municipio ó en poder de citada Comision una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á todos los ramos.

El pliego de condiciones que ha de regular la subasta se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que se enteren del mismo cuantas personas lo deseen.

Piña de Esgueva 10 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Isidoro García.

Núm. 2.389.

Cabrerros del Monte.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día primero del actual para cubrir el déficit de tres mil novecientas cincuenta pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1908 á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	6900	2'00	0'50	3450
Leña de id.	id.	2000	1'00	0'25	500
Total.					3950

Cabrerros del Monte á 2 de Octubre de 1907.—El Alcalde Presidente, Faustino Ramos.—El Secretario, Tomás Perez.

Núm. 2.442.

Vega de Valdetrongo.

El Ayuntamiento y asociados constituidos en Junta municipal tiene acordado como primer medio para cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos en el próximo año de 1908, los ciertos gremiales voluntarios, y en su vista se invita por el presente á los gremios para que en el plazo de cinco días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo soliciten en la forma legal; el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría por el tiempo indicado, debiendo advertir que si no da resultado este medio se

procederá al arriendo á venta libre.

Vega de Valdetrongo 9 de Octubre de 1907.—El Alcalde accidental, Ponciano Ramos.—El Secretario, Vicente Gomez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

MÉDICO

Vacante; cuatro mil pesetas sueldo. Dirigirse Caja de Socorros **Fábrica de Mieres, Asturias.**

258

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion